



**DEFENSORÍA GENERAL
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS**

San Luis, once de febrero de 2026

RESOLUCIÓN N° 14-MPDSL-DG-2026

VISTO:

La remisión del PEX N° 263144/19 caratulado: "OVIEDO JORGE MARTIN (IMP) LOPEZ JOHANA MARCELA (IMP) ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR ELAPROVECHAMIENTO DE LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE SIENDO LA VICTIMA MENOR DE EDAD EN CONCURSO IDEAL CON CORRUPCION DE MENORES DOBLEMENTE AGRAVADA ART. 119, 3° PARRAFO EN RELACION AL 4° PARRAFO INCS.B Y F, ART 125 3° PARRAFO, 133 Y 48 CEL CP - PEREIRA MIRNA LORIS (DTE) -RECURSO DE REVISIÓN-", a efectos de que se designe Defensor de Juicio para que intervenga ante la presentación del "recurso in pauperis" por parte del Sr. Oviedo

CONSIDERANDO:

Que la Dirección del Colegio de Jueces requiere la designación de un miembro de la Defensa Pública para la fundamentación del recurso in pauperis interpuesto por el Sr. Jorge Martín Oviedo, teniendo en cuenta que su abogado defensor no ha dado cumplimiento a la referida obligación.-

Surgiendo del estudio de la causa que resulta procedente lo peticionado a efectos de salvaguardar la defensa del mencionado, teniéndose presente la numeración del expediente en función del orden de turno de los Defensores de Juicio y asimismo considerando que el Dr. Esteban Sala, Defensor de Juicio N°1 ha intervenido como representante de la co-imputada, quien finalmente resultara absuelta; a los fines de evitar conflictos de intereses, y no vulnerar las garantías constitucionales resulta procedente la designación del titular de la Defensoría de Juicio N° 2 de ésta primera circunscripción judicial Dr. José Luis Guiñazu.-

Sin perjuicio de ello y advirtiéndose un abandono de la representación sin justificación, ni presentación de renuncia por parte del letrado que asistía al Sr. Oviedo, ha de efectuarse comunicación al Colegio de Abogados a los fines que estime corresponder, en el marco de las disposiciones de los Arts. 49 y 53 del Código Procesal Penal Y Art. 10 inc e) de la Ley de Colegiación (Ley N° XIV-0457-2005 - TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley XIV-0528-2006).-

“La ausencia del defensor de confianza -destacó- deja al defendido en estado de indefensión, afectando gravemente el derecho de defensa en juicio (art. 18, C.N.; 8,2,d, CADH; 14,3,b, PIDCyP). Por ello -añadió- entre los deberes esenciales del

abogado se encuentra el de defender diligentemente los derechos de su cliente, máxime cuando la defensa tiene carácter penal ya que no solo está en juego el valor supremo de la libertad sino también el principio de la inviolabilidad de la misma, garantizada por el artículo 18 de la Constitución Nacional. En el juicio criminal, el principio de inviolabilidad de la defensa en juicio presenta derivaciones o consecuencias verdaderamente condicionantes para la validez del proceso. Esta garantía supone entonces, contar con un abogado defensor desde la primera oportunidad en que surja la imputación de un hecho ilícito concreto contra persona determinada” (Z. G. J. c/ CPACF (EX 29999/17) s/ ejercicio de la abogacía – ley 23187 – art. 47, Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala / Juzgado / Circunscripción / Nominación: V Fecha: 2 de julio de 2024, Colección: Fallos, Cita: MJ-JU-M-152697-AR|MJJ152697|MJJ152697)

"Los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, y es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda" (Moreno Fleming Sebastián, Recurso in forma Pauperis, 18 de Noviembre de 2020, www.saij.gob.ar, Id SAIJ: DACF200237)

En atención a lo expuesto y en consideración de lo que prevé el Art. 18 de la Constitución Nacional, Art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 47, 49 y 53 del Código Procesal Penal de la provincia de San Luis; y los artículos 2; 6 incisos “d” y “f”; 13 y 15 incisos “a”, “b”, “e” “g” “i” de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° IV-1052-2021, y su modificatoria; Art. 10 inc e) de la Ley de Colegiación de Abogados y Procuradores

RESUELVO:

1. Designar al Dr. JOSÉ LUIS GUIÑAZU, Defensor de Juicio N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, para que asuma la defensa técnica del Sr. Oviedo Jorge Martín y fundamente el recurso in pauperis, presentado por el mismo.-
2. Comunicar la presente resolución a la Defensoría de Juicio N° 2 de ésta Primera Circunscripción Judicial.-
3. Hacer saber a los Colegios de Abogados que en lo sucesivo, ante el abandono de la Defensa Técnica por parte de los abogados sin justificación y sin mediar renuncia expresa, se realizará la debida comunicación conforme previsión legal.-
4. Elevar la presente a las actuaciones mencionadas.
5. Protocolizar y archivar.

FIRMADO DIGITALMENTE
MARCELA LUJÁN TORRES CAPIELLO
DEFENSORA GENERAL